

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1775.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion, en telégrama del 7 recibido hoy, me dice lo siguiente :

«De un largo debate así en la sesion de la tarde prorogada, como en la de la noche que comenzó a las diez, en la cual tomaron parte los principales oradores de las fracciones de la Cámara, acaba ahora de verificarse la votacion, y hecho el escrutinio, ha resultado elegido Presidente del Poder Ejecutivo D. Emilio Castelar por 133 votos con 66 que ha obtenido el Sr. Pi y Margall.—Orden completo.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 8 de setiembre de 1873.— Luis Maria Lasala.

Núm. 1776.

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, en telégrama recibido hoy, me dice lo siguiente :

«Acabo de ser nombrado por la Cámara Presidente del Poder Ejecutivo de la República española.

La nacion entera sabe mis ideas y mis compromisos, lo que mi nombre representa y significa. En verdad representa y significa el afianzamiento de la libertad, de la democracia, de la República, de la federacion, por todos cuantos medios se hallen á mi alcance. Significa y representa un interés del momento, que es interés supremo de la patria. Significa la guerra implacable al carlismo, la guerra á todo trance, y para llevarla á término venturoso la conservacion del orden en todas partes, suprema necesidad de este instante, y el restablecimiento de la disciplina en todo su rigor para que tengamos un ejército á la altura de las circunstancias y en armonía con nuestra gloriosa historia. Significa tambien el llamamiento sincero á todos los elementos liberales, para que agrupados en torno de la bandera republicana,

na, venzan la reaccion teocrática que nos amenaza. Espero que V. S. secundará esta política con patriotismo y con ellos, inspirándose en estos pensamientos.—*Emilio Castelar.*»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 8 de setiembre de 1873.— Luis Maria Lasala.

Núm. 1777.

Sección 2.ª—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Secretario general del ministerio de la Gobernacion en orden fecha 4 del corriente comunicada en la *Gaceta* de 5 del mismo, me dice lo que sigue:

«En Koenigsberg (Prusia) y en Bangkok (Siam) se ha desarrollado el cólera morbo asiático.—Despida V. S. para lazareto súcio á las procedencias maritimas de dichos puntos que se hayan hecho á la mar con posterioridad al 1.º de agosto, las del primer puerto, y despues del 20 del mismo mes las del segundo.—Tenga V. S. presente para la aplicacion de las cuarentenas lo prevenido en los artículos 35 reformado, y 36 de la ley de Sanidad, regla 12 de la Real orden de 6 de junio de 1860, Real orden de 30 de noviembre último y orden de la Direccion general de igual fecha.»

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín oficial* para conocimiento de los funcionarios que deben cumplimentarla.

Tarragona 9 setiembre de 1873.—El Gobernador, Luis Maria Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Habiéndose padecido una omision al publicar esta ley en la *GACETA* de 23 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley :

Artículo 1.º Se declaran redimibles

todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en saco, derechos, *rabassa morta*, y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasferible por sí solo ; y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimentos los prédios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redencion, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contraviniere, á menos que alguna desgracia hiciere venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redencion habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el perceptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Por cualquiera de los pagadores de una renta ó foral, sea uno ó algunos, ó Ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá solicitar y obtener la redencion total segun el artículo anterior, si requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusaren hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser despues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley ; pero interin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las el que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intente redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo estatuido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las de que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó mas prédios rústicos, y las que graven á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo, sólo se

reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos, pueblas, villas ó ciudades*, ó los que, construidos en el campo, no lleven aneja tierra cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposicion ó en los de adquisicion, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion á las reglas siguientes :

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razon de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redencion, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha : hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalizacion de las rentas, pagaderas en especie, la valuacion de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redencion se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimientes.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los

plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravamen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redencion á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redencion como procedentes de bienes nacionales, y cuyos copartícipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redencion durante el término legal, están obligados á otorgar la redencion parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos copartícipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimientes continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados copartícipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redencion, serán redimibles con sujecion á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, ó los Jueces y Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redencion de las cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redencion se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose á las partes y recibíendose sus pruebas en comparecencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencia definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningun caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieran. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgacion se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligacion de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideracion á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligacion á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa, estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga, ó en prorateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redencion de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes declarando derechos reales serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

Artículos adicionales.

Primero. El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

Segundo. Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragon con los nombres de *treudos*. Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, han decretado y sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara que la emision y entrega de los créditos reconocidos y liquidados en virtud de las leyes de 1.º de agosto de 1851, 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1867 no se hallan comprendidas en la prohibicion que establecen los artículos 5.º y 6.º de la ley de 27 de julio de 1871.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de que en los presupuestos se consignen cantidades suficientes para el pago de los intereses de las emisiones que probablemente se hayan de hacer en cada año económico.

Art. 3.º Los intereses de los créditos que se emitan en virtud de la presente ley se satisfarán en el actual año económico con cargo á la Seccion 3.ª, capítulos 2.º y 3.º del presupuesto vigente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes primero de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Con objeto de atender á la mejor reorganizacion del cuerpo de Voluntarios de la República, se restablece la Ordenanza de 14 de julio de 1822 para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones que estime convenientes para la ejecucion de esta ley, teniendo en cuenta las actuales circunstancias políticas y las condiciones en que se encuentra el país.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente ley.

Artículo adicional. Queda facultado el Ministro de la Gobernacion para suprimir en la nueva redaccion de estas Ordenanzas las fórmulas que no estén en armonía con nuestras instituciones y con los progresos de la época.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por V. I., el Gobierno de la República se ha servido disponer se saque á licitacion pública, bajo los tipos y condiciones del adjunto pliego, la adquisicion de los 100 aparatos receptores sistema Digney, 100 ruedas envolventes, 100 manipuladores Morse y 100 pararrayos verticales sistema Pouget, considerados indispensables para el traslado de la Estacion central al piso principal de la casa que ocupa este Ministerio, y demás urgentes necesidades del servicio telegráfico.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 100 aparatos receptores Morse, sistema Digney, 100 ruedas envolventes, 100 manipuladores y 100 pararrayos verticales, sistema Pouget, considerados necesarios para el servicio telegráfico.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Correos y Telégrafos, en el día 30 de setiembre próximo, y hora de la una de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la siguiente forma:

«Me obligo á entregar en el taller de máquinas de la Direccion general de Correos y Telégrafos 100 receptores Morse, sistema Digney, á razon de tantas pesetas cada uno; 100 ruedas envolventes á tantas pesetas una; 100 manipuladores Morse á tantas pesetas uno, y 100 pararrayos verticales, sistema Pouget á tantas pesetas uno, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid de tal fecha*; y para la seguridad de esta proposicion presento

el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos la fianza de 2.120 pesetas, importe del 5 por 100 del referido material.»

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que contenga cláusulas ó modificaciones condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior, quedando siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta que se levante, teniendo en cuenta el mejor servicio.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá inmediatamente á nueva licitacion verbal, únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo aprobado, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por el Gobierno de la República aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que quede el remate.

10. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por el Gobierno de la República, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. La entrega de los referidos aparatos tendrá lugar en 10 plazos, presentándose en cada uno 10 aparatos de cada una de las cuatro clases, y recibido que sea el certificado de su reconocimiento, con expresion de que cumplen con todas las condiciones de este pliego, se acordará el pago de la suma correspondiente por libramientos contra el Tesoro público.

13. Los aparatos receptores Morse, sistema Digney, y los para-rayos verticales, sistema Pougel, serán en su forma, calidad y dimensiones interior y exteriormente iguales en un todo al modelo que estará de manifiesto en la Direccion general.

Las ruelas envolventes y los manipuladores Morse serán en su forma, calidad y dimensiones interior y exteriormente iguales en un todo á los modelos que tambien estarán de manifiesto en la Direccion general; si bien los segundos tendrán encerradas sus comunicaciones entre las dos partes de que está formado el zócalo, entrando la palanca lo suficientemente ajustada en el soporte central, á fin de que aquella no tenga el menor juego lateral.

14. Avisada la entrega provisional en el taller de máquinas del material en cuestion, como queda dicho, por juegos de 10 aparatos de cada una de las cuatro clases detalladas, la Direccion general lo hará reconocer por un delegado suyo á presencia del contratista si así lo estima este conveniente; y en virtud del resultado de las pruebas y del certificado que se expedirá si reúnen aquellos todas las condiciones de contrata, se ordenará el pago con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de este pliego.

15. La primera de dichas 10 entregas á razon de 10 aparatos de cada clase deberá empezar precisamente á los cuatro meses de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta, y quedar terminada la décima á los seis meses, á contar desde la referida fecha.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 360 pesetas 40 céntimos cada aparato receptor, de 15 pesetas 90 céntimos cada rueda envolvente y manipulador y de 31 pesetas 80 céntimos cada para-rayos.

17. El contratista solo abonará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo, para lo cual remitirá con la debida anticipacion á la Direccion general una nota de la cantidad de aparatos y puntos por donde haya de hacer la introduccion en la Peninsula.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 29 de agosto de 1873.—El Director general, Ildefonso Rojo.—Aprobado, Celleruelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1778.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, he dispuesto, que en la mañana del día 12 del actual y hora de las doce de ella, se proceda á la segunda subasta de 1.050 kilogramos de hierro procedente de efectos inútiles de las carreteras de esta provincia, bajo el tipo de 157,50 pesetas.

La subasta se verificará ante el Sr. Ingeniero en las oficinas de Obras públicas de esta provincia en las que estarán de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y los objetos que se sacan á la venta, para conocimiento del público.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto; previo el depósito de 16 pesetas, como garantía para tomar parte en dicha subasta.

El depósito de la referida garantía se entregara al pagador del ramo, debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haber efectuado aquel.

En caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una licitacion verbal entre los firmantes de las mismas y por el espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Tarragona 1.º de setiembre de 1873.—El Ingeniero Jefe, Manuel Hernandez.

Modelo que se cita.

D. N. N... vecino de... que vive calle de... núm... cuarto... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha... y pliego de condiciones, con los que se conforma, se obliga á adquirir el lote de hierro por el precio de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma)

Núm. 1779.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE CATALUÑA.

Hallándose vacante la plaza de conserje de edificios militares de Lérida dotada con la gratificacion anual de 270 pesetas y habiendo de recaer el nombramiento en sargento, cabo ó soldado retirado ó licenciado del ejército, los aspirantes á esta plaza podrán presentar sus solicitudes con copia de la licencia absoluta antes del día 15 del próximo octubre en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion, sita en la plaza de San Agustín Viejo, núm. 18 ó en las Comandancias de Ingenieros del distrito, en donde se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deben acreditar, como tambien de las obligaciones y ventajas de dicho empleo.

Barcelona 4 de setiembre de 1873.—El Comandante Capitan Secretario, Joaquín Barraquer.

Núm. 1780.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

El Comisario de Guerra Inspector de subsistencias de esta provincia

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado las dos subastas intentadas en esta ciudad para asegurar por el término de un año á precios fijos el suministro del pan necesario para las tropas del ejército estantes y transeúntes en la villa de Valls, se convoca por el presente para la admision de proposiciones sueltas para el espresado servicio en la Comisaria de Guerra de esta plaza hasta las doce del día 15 del actual en que serán remitidas á la superior aprobacion del Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito para su resolución.

Tarragona 4 de setiembre de 1873.—Miguel Sanz Cruzado.

Núm. 1781.

ESCUELA PROVINCIAL DE NAUTICA DE BARCELONA

El Doctor D. Federico Gomez Arias, Profesor de Cosmografía, Pilotaje y maniobras marineras con título de la Direccion General de Instrucción Pública; Catedrático de Física y Geografía, en virtud de oposicion; Sócio de la Económica Barcelonesa de Amigos del País; abogado de los Tribunales Nacionales; Director que fué del Colegio Politécnico; autor de varias obras científicas y literarias y Director de esta Escuela:

Pone en conocimiento de los padres é interesados de los jóvenes que deseen dedicarse á la honrosa carrera de Piloto, que desde el día de la fecha da principio la inscripcion en la matricula de este Establecimiento para el curso académico de 1873 á 1874.

La Secretaria situada en el mismo edificio de la Escuela se hallará abierta al efecto todos los días laborables, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Los derechos de matricula son 40 pesetas por cada cuatro asignaturas, pudiendo satisfacerse en dos plazos.

Los estudios que comprende la enseñanza completa de esta carrera, son los siguientes:

- Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusives.
- Geografía, Física y Política.
- Dibujo lineal y topográfico.
- Geometría y Trigonometría plana.
- Física experimental con sus aplicaciones á la carrera.

Trigonometría esférica, Cosmografía, Pilotaje y maniobras marineras.

Dibujo naval con esplicaciones ó trabajos prácticos en los buques.

Dibujo Geográfico é Hidrográfico.

Solo serán abonables los estudios idénticos hechos académicamente en cualquiera otra carrera del Estado, en conformidad con lo prescrito en el art. 77 de la ley general de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857.

Las cátedras de la Escuela estarán abiertas al público desde las ocho de la mañana hasta las tres y media de la tarde.

La biblioteca lo estará igualmente de 9 á 12 de la mañana.

Los exámenes ordinarios del primer periodo, comenzarán el día 1.º de junio; los ordinarios del segundo periodo en 1.º de setiembre, y los extraordinarios en 1.º de febrero.

Los profesores, días y horas en que se dan las respectivas lecciones, se expresan en la tabla de anuncios del Establecimiento.

La direccion ofrece sus servicios científicos á los señores Pilotos.

Barcelona 15 de setiembre de 1873.—El Director, Federico Gomez Arias.

Núm. 1782.

ALCALDIA POPULAR

de Vandellós.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal para cubrir los gastos municipales y provinciales del presente año económico de 1873 á 1874,

estará puesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho días contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones necesarias que crean justas y finidos dichos ocho días, no se admitirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Ruego á los señores alcaldes de Pradip, Montroig y Tivisa lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Vandellós 1.º de setiembre 1873.—El alcalde, Francisco Escoda.—P. A. del Ayuntamiento, José Punsoda, secretario.

Núm. 1783.

ALCALDIA POPULAR

de Morell.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial, correspondiente al presente año económico de 1873-74 se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde el día 4 del corriente setiembre hasta el 14 del mismo. Los contribuyentes en él contenidos, podrán examinarlo y producir las quejas que crean legales, finido dicho plazo serán desatendidas cuantas se presenten.

Ruego á los señores alcaldes de Tarragona, Constantí, Pobla de Mafumet, Perafort, Secuita, Vilallonga, y Selva lo hagan público en sus localidades.

Morell 2 de setiembre de 1873.—El alcalde, Juan Monserrat.

Núm. 1784.

ALCALDIA POPULAR

de Las Pilas.

Terminado el repartimiento municipal para el actual año económico, estará de manifiesto en esta secretaria municipal por espacio de ocho días durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Ruego á los Sres. alcaldes de Santa Coloma, Rocafort y Vallvert lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes de este término.

Las Pilas 4 de setiembre de 1873.—El alcalde, Francisco Puig-gener.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1785.

Don Antonio M. de Gavaldá, escribano del Juzgado de este partido.

Certifico: Que en el expediente que se sigue bajo mi actuacion á instancia de Salvador Meusa obra el siguiente edicto.—Doctor D. Luis de Miguel, Juez de este partido.—Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se ha presentado escrito por parte de Salvador Meusa y Oliver, labrador vecino de esta ciudad, á fin de obtener la inscripcion de dominio de las dos fincas que se espresarán, que afirma le corresponden juntamente con sus

hermanos Juan, José, Joaquín, Roser y Francisca Meusa y Oliver en su calidad de herederos ab intestato de su padre Pablo Mensa y Florensa que poseía y de quien proceden las referidas fincas que son las que á continuación se describen, á saber: Una pieza de tierra, sita en el término de Constantí partida llamada de la Gavarra plantada hoy de viña, de estension tres jornales poco más ó ménos, equivalentes á una hectárea ochenta y dos áreas y cincuenta y dos centiáreas, lindante al Este con el camino de la Canonja, al Sud con la viuda de Simon Roig, al Oeste con José Bofarull, y al Norte con el camino de la Canonja. Y otra pieza de tierra huerta de cabida nueve cuartanes de sembradura equivalentes á veinte y dos áreas ochenta y dos centiáreas, sita en el mismo término de Constantí y partida de S. Pol, lindante al Este con una acéquia, al Sud con la viuda de Simon Roig, al Oeste con Tecla Marsal y al Noroeste con albaceas de D. Manuel Roig.—En su virtud se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada á fin de que dentro el término de ciento ochenta días comparezcan si quisieren alegar su derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley hipotecaria vigente.

Dado en Tarragona á los diez y siete julio de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por disposición de S. S.—Antonio M. de Gavaldá.—Hay un sello.

Y para que conste libro y firmo el presente en Tarragona á primero setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio M. de Gavaldá.

Núm. 1786.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa que se sigue sobre hurto de un cinto de badana nuevo que contenía veinte onzas de oro de la pertenencia de Salvador Coval en la posada de Verdú de esta ciudad, se cita y llama á los que los tengan en su poder ó noticia de su paradero para que inmediatamente presenten dichas onzas y cinto ó comparezcan á declarar cuanto les conste y sea conducente á los efectos espresados.

Tarragona seis setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º.—El Juez del partido.—D. Miguel.—Por disposición de S. S.—Antonio M. de Gavaldá.

Núm. 1787.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito y llamo á D. José María de Taboada, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de rati-

ficarse en el escrito de denuncia que con D. José Busot remitieron al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en dos de diciembre último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Ramirez de Orozco.—Francisco Grau Escribano.

Núm. 1788.

Don Miguel Vilas y Civiac Alférez del Batallón de Voluntarios Francos de la República de Tarragona número cincuenta y uno. Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria á José B. Mooré y Arenas titulado Gefe del segundo batallón de Tarragona de las fuerzas carlistas sobre el fusilamiento que por su orden y mandato se ejecutó en la noche del treinta y uno de julio último, en el paisano Antonio Inglés (a) del Vermell; usando de la jurisdicción que el Gobierno de la República tiene concedida en estos casos en sus ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito, y emplazo, por primer edicto y pregon, á dicho José B. Mooré y Arenas, señalándole la cárcel Nacional de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará por el Consejo de Guerra permanente sin mas llamarle y emplazarle, por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fíjese y pregónese este edicto, para que venga á conocimiento de todos.

En Tarragona á cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Vilas.

Núm. 1789.

Don Ramon Ramayo y Buster, Segundo Ayudante de la plaza de Tarragona y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado del calabozo del cuartel de San Agustín de esta plaza el corneta de la 5.ª compañía del Batallón Cazadores de Mérida número 19, Vicente Calatayud y Pujades, á quien estoy procesando por el delito de robo; usando de la jurisdicción concedida en las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto y pregon á dicho Vicente Calatayud Pujades, señalándole el cuartel de San Agustín de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de oficiales, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga. Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Tarragona 7 de setiembre de 1873.—Ramon Ramayo.

ANUNCIOS.

APÉNDICE NUM. 3.

A

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 30 DE JUNIO DE 1873,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, julio de 1873.

Condiciones literarias de la obra y de los apéndices á la misma.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España* presentada, en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislación vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros Generales, Provinciales y Municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director General de Instrucción pública.»—(*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

Condiciones económicas de la suscripcion.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, segun se esplica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

Puntos de suscripcion.

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel núm. 1, piso tercero Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el parte, si son de ejemplares sin encuadernar.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándose personalmente para continuar la suscripcion, aquellos suscritores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en Albacete, Don Sebastian Ruiz, mayor 47; en Alicante, José Marcell Oliver, S. Fernando 20; en Búrgos, Calixto Avila, mayor, 41; en Cáceres, Barroeta, Marini, Nuevo y

El total publicado hasta el día, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscritores que adquieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

compañía, Plaza Sto. Domingo, 9; en Cádiz, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en Coruña, Vicente Abad y Mauricio Cufi el catalán; en Gerona, Vicente Martí y Pujol; en Granada, José Lopez Guevara, Mesones, 17; en Jerez de la Frontera, José Maria Fé; en Lérida, José Sol ó Hijo; en Madrid, Juan Uded, calle del Fomento, número 36; Antonio de S. Martín, Puerta del Sol, Leon Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdiguero, Montera, 9, bajo; en Málaga, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15 é Hijos de Toboadela; en Murcia, José Riera y Rueda; en Oviedo, Juan Martinez y Manuel G. Orbon; en Palma de Mallorca, Felipe Guasp; en Sevilla, Hijos de Fe, Tetuan, 35; en Valencia, Pascual Aguilar, Caballeros, 1, en Valladolid, Hijos de Rodriguez y José Serra; en Zamora, Vicente Villasol, en Zaragoza, José Menéndez, la Publicidad, calle D Jaime I, núm 54, y D. Lino Torrabadell, calle de la Victoria, 26.

Imprenta de Puigrubi y Aris.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégramas del 8, que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«El nuevo Ministerio que se presentará esta tarde á las Córtes ha quedado constituido del modo siguiente:

PRESIDENCIA, Castelar.

ESTADO, Carvajal.

GRACIA Y JUSTICIA, Del Rio.

HACIENDA, Pedregal.

GUERRA, Sanchez Bregua.

MARINA, Oreyro.

GOBERNACION, Maissonave.

FOMENTO, Gil Berges.

ULTRAMAR, Soler y Plá.

El Sr. Castelar con sus compañeros de Ministerio presentóse esta tarde á las Córtes constituyentes habiendo pronunciado un brillantísimo discurso, ampliando las ideas espuestas en la Circular enviada á V. S. del dia de ayer.—Ha sido muy aplaudida por la Cámara y por las tribunas en todos y cada uno de sus magnificos periodos.—Háse levantado la sesion.—Reina orden completo.»

Lo que he dispuesto publicar en *Boletin extraordinario* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 10 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR,

Luis Maria Lasala.

BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA

1911

PROYECTO DE LEY

CONSTITUCION

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 101 de la Constitución de la República, ha tenido el honor de presentar a V. E. el siguiente Proyecto de Ley:

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 101 de la Constitución de la República, ha tenido el honor de presentar a V. E. el siguiente Proyecto de Ley:

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 101 de la Constitución de la República, ha tenido el honor de presentar a V. E. el siguiente Proyecto de Ley:

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 101 de la Constitución de la República, ha tenido el honor de presentar a V. E. el siguiente Proyecto de Ley:

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 101 de la Constitución de la República, ha tenido el honor de presentar a V. E. el siguiente Proyecto de Ley:

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 101 de la Constitución de la República, ha tenido el honor de presentar a V. E. el siguiente Proyecto de Ley:

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 101 de la Constitución de la República, ha tenido el honor de presentar a V. E. el siguiente Proyecto de Ley:

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 101 de la Constitución de la República, ha tenido el honor de presentar a V. E. el siguiente Proyecto de Ley:

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 101 de la Constitución de la República, ha tenido el honor de presentar a V. E. el siguiente Proyecto de Ley:

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 101 de la Constitución de la República, ha tenido el honor de presentar a V. E. el siguiente Proyecto de Ley:

En fe de lo cual, en la ciudad de Santiago, a los 10 días del mes de Julio de 1911.

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia,

Luis María Lasso

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 101 de la Constitución de la República, ha tenido el honor de presentar a V. E. el siguiente Proyecto de Ley:

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del 8 que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«El Presidente del Gobierno Sr. Castelar ha presentado á las Córtes el nuevo Ministerio. Ha declarado que éste viene á mantener la integridad de las leyes, á restablecer el orden público y á salvar la libertad. Para realizar este propósito hará la guerra empleando todos los medios de la guerra con gran energía, pero siempre de acuerdo con las Córtes y respetando las decisiones de la Asamblea. Sostendrá la aplicacion de la ordenanza, inclusa la pena de muerte. Presentará á las Córtes un proyecto de ley imponiendo una contribucion cuantiosa á los mozos de la reserva prófugos. Del pago de esta contribucion serán responsables sus familias. Pedirá á las Córtes la suspension de garantías, aplicacion de la ley de orden público, declaracion de todo el país en estado de guerra, y, si es preciso, la movilizacion de todas las reservas. Organizará el cuerpo de artillería y establecerá vigorosamente la ley de 1822, relativa á la Milicia Nacional. El Sr. Castelar atacó además fuertemente la demagogía y el carlismo, que son los dos grandes peligros de que es necesario salvar la República. Escitó á los Diputados á adoptar esta política enérgicamente represiva. En varios periodos de su discurso el Presidente del Gobierno ha sido saludado con grandes salvas de aplausos.»

Lo que he dispuesto publicar en «Boletin extraordinario» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragoná 10 de setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR,

Luis María Lasala.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Gobierno de la Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del 8 que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«El Presidente del Gobierno Sr. Castelar ha presentado á las Cortes el nuevo Ministerio. Ha declarado que este viene á mantener la integridad de las leyes, á restablecer el orden público y á salvar la libertad. Para realizar este propósito para la guerra empleando todos los medios de la guerra con gran energia, pero siempre de acuerdo con las Cortes y respetando las decisiones de la Asamblea. Sostendrá la aplicacion de la ordenanza, incluso la pena de muerte. Presentará á las Cortes un proyecto de ley imponiendo una contribucion cuantiosa á los mozos de la reserva próximos. Del pago de esta contribucion serán responsables sus familias. Pedirá á las Cortes la suspension de garantías, aplicacion de la ley de orden público, declaracion de todo el pais en estado de guerra, y, si es preciso, la movilizacion de todas las reservas. Organizará el cuerpo de artilleria y establecerá vigorosamente la ley de 1832, relativa á la Milicia Nacional. El Sr. Castelar atacó además fuertemente la demagogia y el carlismo, que son los dos grandes peligros de que es necesario salvar la República. Escitó á los Diputados á adoptar esta política enérgicamente represiva. En varios periodos de su discurso el Presidente del Gobierno ha sido saludado con grandes salvas de aplausos.»

Lo que he dispuesto publicar en «Boletín extraordinario» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 10 de setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR.

Luis Maria Lasala.

El Presidente del Gobierno Sr. Castelar ha presentado á las Cortes el nuevo Ministerio. Ha declarado que este viene á mantener la integridad de las leyes, á restablecer el orden público y á salvar la libertad. Para realizar este propósito para la guerra empleando todos los medios de la guerra con gran energia, pero siempre de acuerdo con las Cortes y respetando las decisiones de la Asamblea. Sostendrá la aplicacion de la ordenanza, incluso la pena de muerte. Presentará á las Cortes un proyecto de ley imponiendo una contribucion cuantiosa á los mozos de la reserva próximos. Del pago de esta contribucion serán responsables sus familias. Pedirá á las Cortes la suspension de garantías, aplicacion de la ley de orden público, declaracion de todo el pais en estado de guerra, y, si es preciso, la movilizacion de todas las reservas. Organizará el cuerpo de artilleria y establecerá vigorosamente la ley de 1832, relativa á la Milicia Nacional. El Sr. Castelar atacó además fuertemente la demagogia y el carlismo, que son los dos grandes peligros de que es necesario salvar la República. Escitó á los Diputados á adoptar esta política enérgicamente represiva. En varios periodos de su discurso el Presidente del Gobierno ha sido saludado con grandes salvas de aplausos.